

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUIS CAMACHO ORTIZ

Apelante

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN;
CARMEN YULÍN CRUZ
SOTO, EN SU CAPACIDAD
PERSONAL Y OFICIAL
COMO ALCALDESA DE
SAN JUAN; MARTA VERA
RAMÍREZ, EN SU
CARÁCTER OFICIAL Y
PERSONAL; Y CARMEN
SERRANO, EN SU
CAPACIDAD PERSONAL Y
OFICIAL; PERSONA X,
CUYO NOMBRE NO
CONOCEMOS

Apelados

KLAN202000235

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.

SJ2019CV05015
(804)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

Mediante un recurso de apelación presentado el 12 de marzo de 2020, comparece el Sr. Luis Camacho Ortiz (en adelante, el apelante o el señor Camacho Ortiz). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial*¹ dictada el 29 de enero de 2020 y notificada el 31 de enero, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI), Sala de San Juan. Por medio de dicho dictamen apelado, el TPI declaró *Ha Lugar* una *Moción de Desestimación* interpuesta por la codemandada, la Lcda. Marta Vera Ramírez (en adelante, la licenciada Vera Ramírez), y la *Moción para Unirse a Solicitud de Desestimación* instada por la codemandada, la Sra. Carmen Serrano

¹ La *Sentencia Parcial* emitida el 28 de enero de 2020 cumplió con lo establecido en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.3. Por lo tanto, constituye una *Sentencia Parcial* final, por lo que podemos atenderla mediante el recurso de apelación de epígrafe.

(en adelante, la señora Serrano). La segunda *Sentencia* fue dictada por el TPI el 29 de enero de 2020 y notificada el 31 de enero de 2020. En dicha *Sentencia*, el foro de instancia declaró *Ha Lugar* la *Solicitudes de Desestimación* incoadas por la Alcaldesa del Municipio de San Juan, Carmen Yulín Cruz Soto (en adelante, la Alcaldesa) y el Municipio de San Juan (en adelante, el Municipio). Consecuentemente, el foro *a quo* desestimó, sin perjuicio, la *Demanda* de autos por falta de madurez.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada y se revoca la *Sentencia* aquí impugnada.

I.

El 20 de mayo de 2019, el señor Camacho Ortiz incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Municipio; en contra de su Alcaldesa, en su carácter oficial y personal (en adelante, la Alcaldesa); en contra de la licenciada Vera Ramírez, en su carácter oficial y personal; y en contra de la señora Serrano, en su carácter oficial y personal (en conjunto, todos, los apelados). Alegó que era Sargento de la Policía Municipal de San Juan por espacio de veinte (20) años. Adujo que, al momento de ser reclutado como Policía, era simpatizante y votante del Partido Popular Democrático (PPD); es un hombre de raza negra; y era empleado regular del Municipio de San Juan. Expuso que fue objeto de acciones de discrimen político y racial en su contra que iniciaron con la llegada de la Alcaldesa. Arguyó, además, violaciones a las leyes contra represalias en el Gobierno al ser, alegadamente, carpeteado por todos los apelados por denunciar actos de corrupción y otras acciones ilegales. Especificó que la persecución comenzó en el año 2015, se agravó el 4 de julio de 2016, y continuó hasta su carta de expulsión sumaria, sin vista previa, fechada 21 de julio de 2017 y notificada posteriormente. Añadió que no fue hasta el mes de septiembre de

2018, cuando recibió una comunicación escrita conteniendo una declaración presentada por el entonces Subcomisionado de la Policía Municipal de San Juan, Raymond A. Ferrer Silva, que el señor Camacho Ortiz advino en conocimiento de que la licenciada Vera Ramírez, Directora de Recursos Humanos, y la señora Serrano, Directora de Prensa del Municipio, también conspiraron y supuestamente participaron de los actos ilegales que llevaron a su destitución de la Policía Municipal.²

Según relató el señor Camacho Ortiz, el origen de la controversia ante nos se remonta al 4 de julio de 2016. Ese día, una infante que se encontraba en la Casa Cuna de Puerta de Tierra, propiedad del Municipio, falleció trágicamente tras ahogarse en una piscina plástica de agua, incidente que se alega fue producto de la negligencia de los apelados. El señor Camacho Ortiz manifestó que advino en conocimiento de dicho incidente y de los actos dirigidos a encubrirlo, y fue quien denunció dichos actos indebidos en la página cibernética tusnoticiaspr.com, compañía propiedad de la corporación Dannys Media Group.³ Tales denuncias llegaron a la atención de los apelados, quienes instruyeron a la directiva de la Policía Municipal de San Juan (en adelante, PMSJ) ordenarle al apelante a agotar todos sus balances acumulados por licencias, acto de represalia contrario a la ley. Además, los apelados instruyeron al Director del Negociado de Operaciones de Campo y a la alta oficialidad de la PMSJ a no asignarle servicios especiales al señor Camacho Ortiz, a los fines de que no acumulara horas extra. El señor Camacho Ortiz aseveró que el acecho contra él había ocurrido

² El señor Camacho Ortiz indicó tener copia de dicha declaración, pero no habiéndose contestado la *Demanda* de autos, no procede el descubrimiento de prueba en esta etapa de los procedimientos.

³ El apelante reconoció que escribía y, hasta el día de someter el escrito ante nos, escribe en la referida página cibernética. Indicó que ello así en el ejercicio de sus derechos constitucionales bajo la Primera Enmienda de la Constitución de [los Estados Unidos] y las secciones análogas de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Véase, recurso de apelación, pág. 4.

desde el mes de octubre de 2015, cuando los apelados comenzaron a carpetearlo. En particular, la licenciada Vera Ramírez seguía los pasos del señor Camacho Ortiz, y redactó un informe escrito con fecha de 20 de octubre de 2015.⁴ Según alegó el apelante, dicho informe carece de número de comunicación del Municipio, como corresponde, y narra todas las noticias e información en el internet que los apelados entendían hacía daño a la imagen de la Alcaldesa. Por otra parte, no se informaron las reseñas que favorecían a la Alcaldesa.

En cuanto a la codemandada, la señora Serrano, el apelante afirmó que utilizó sus contactos como Directora de Prensa del Municipio para carpetear al apelante, proveyendo documentos e información sobre el señor Camacho Ortiz a la señora Vera Ramírez, quien se lo refería directamente a la Alcaldesa. Con respecto a todos los apelados mencionados anteriormente, el apelante indicó que daban instrucciones al Comisionado y al Subcomisionado de la PMSJ en ese entonces, para que usaran sus recursos policiacos para seguir al apelante, entregar documentos relacionados a este y hasta destituirlo de la PMSJ. Este acecho constante, obligó al apelante a renunciar por escrito a su puesto, mediante carta fechada 25 de junio de 2017. En la referida carta, se estableció el 15 de julio de 2017, como fecha de efectividad de la renuncia. El señor Camacho Ortiz indicó que las apeladas no aceptaron, y de hecho denegaron, la renuncia mediante carta fechada 3 de julio de 2017. Posteriormente, le redactaron una carta de formulación de cargos el 21 de julio de 2017.⁵ Los apelados proveyeron la información

⁴ El señor Camacho Ortiz alega que recibió el informe luego de septiembre de 2018, cuando recibió copia del mismo de una fuente anónima. Este Tribunal no cuenta con dicho informe y no entraremos en el contenido del mismo, por no ser pertinente a los reclamos de la controversia que nos ocupa. Véase, recurso de apelación, pág. 4.

⁵ Tenemos dudas en cuanto a la fecha aquí planteada, en el recurso del apelante aparece la fecha del 21 de julio del 2017, mientras que en el recurso del apelado aparece 21 de junio de 2017.

contenida en esta carta, pero no la firmaron. Instruyeron al entonces Comisionado de la PMSJ, Guillermo Calixto Rodríguez, a firmarla. La ley y la jurisprudencia establecen que sea el Alcalde quien firme las destituciones. Además, el señor Camacho Ortiz precisa que los apelados instruyeron a los dirigentes de la PMSJ a no efectuar una pesquisa formal, como establece el Reglamento de la PMSJ. En cambio, instruyeron al Subcomisionado a rendir al Comisionado un escrito de hallazgos, sin notificarle por escrito al apelante.

El referido escrito de hallazgos se preparó con fecha de 20 de enero de 2016.⁶ Dicho acto fue percibido como uno de carpeteo, persecución, represalias y discrimen inconstitucional. Hasta el 21 de julio de 2017, cuando se notificaron los cargos al apelante, este alegó tener un récord impecable de servicio como Policía, y logró obtener sendas certificaciones en los años 2015 y 2016, de parte del Municipio, indicando que no tenía investigaciones administrativas pendientes ni adjudicadas.⁷

Por su parte, el 22 de julio de 2019, la Alcaldesa interpuso una *Solicitud de Desestimación*. En síntesis, arguyó que el TPI carecía de jurisdicción para conceder los remedios solicitados, dado a que la causa de acción por concepto de alegados daños y perjuicios sufridos por el apelante estaba prescrita. Además, indicó que la *Demanda* de autos se refería a una determinación de índole obrero-patronal que era objeto de un trámite administrativo en curso, por lo que también el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia. En respuesta, el 25 de julio de 2019, el apelante presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación de la Codemandada Carmen Yulín Cruz Soto*.

⁶ Véase, recurso de apelación, pág. 6.

⁷ Sobre esta aseveración expresada en la página 6 del recurso de apelación, no contamos con evidencia en el expediente de autos. Sin embargo, entendemos que esto es innecesario en esta etapa de los procedimientos.

Ese mismo día, 25 de julio de 2019, el Municipio incoó una *Solicitud de Desestimación*. En la misma, argumentó que el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia y que el foro administrativo con jurisdicción, no había resuelto el asunto ante sí, por lo que el caso carecía de madurez. Se alegó, además, que el apelante había incumplido con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos.

Para esa misma fecha, 25 de julio de 2019, la licenciada Vera Ramírez, en su carácter oficial y personal, incoó una *Moción en Solicitud de Desestimación*. En dicha moción, argumentó que la causa de acción instada en su contra estaba prescrita. Asimismo, solicitó la desestimación bajo el palio de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, pues aún estaba pendiente ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (en adelante, la CIPA), el recurso de apelación que el señor Camacho Ortiz había presentado ante dicho foro administrativo para revisar los asuntos relacionados a su destitución.

En su petitorio de desestimación, la licenciada Vera Ramírez explicó que, de las propias alegaciones contenidas en la *Demanda*, surge que el señor Camacho Ortiz fue notificado de la intención de destituirlo de su puesto desde el 3 de julio de 2017. A su vez, la *Resolución* de destitución fue notificada el 21 de julio de 2017. Sin embargo, la *Demanda* fue presentada el 20 de mayo de 2019; es decir, habiendo transcurrido un (1) año y once (11) meses desde la acción adversa en el empleo. De las alegaciones de la *Demanda* se desprendía, además, que los hechos por los cuales se les reclamaba a los apelados, ocurrieron el 20 de octubre de 2015, a tenor con el escrito preparado por la licenciada Vera Ramírez. Tomando esa fecha en consideración, el apelante tenía hasta el 20 de octubre de 2016, para presentar su causa de acción en contra de la licenciada

Vera Ramírez. Así las cosas, la licenciada Vera Ramírez arguyó que la causa de acción en su contra estaba prescrita.

Por su parte, el 2 de agosto de 2019, el apelante presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación* de la licenciada Vera Ramírez. En esa misma fecha, presentó otro escrito intitulado *Oposición a Solicitud de Desestimación de la Parte Codemandada Municipio de San Juan*.

Subsecuentemente, el 5 de agosto de 2019, el apelante incoó una *Moción Informativa* para incluir dos (2) cartas que no se habían anejado a las oposiciones presentadas el 2 de agosto de 2019. A su vez, el 14 de agosto de 2019, la señora Serrano instó una *Moción para Unirse a Solicitudes de Desestimación*. En su escrito, la señora Serrano se unió a los fundamentos jurídicos y a la argumentación esgrimida por la licenciada Vera Ramírez para la desestimación de la reclamación en su contra antes reseñados.

El 27 de agosto de 2019, el apelante presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación de la Codemandada Carmen Serrano*. Más adelante, el 29 de agosto de 2019, la licenciada Vera Rodríguez interpuso una *Réplica a la Oposición a Solicitud de Desestimación*. Esta indicó que, al revisar los documentos provistos por el apelante, concluyó que ninguno constituyó una interrupción al término prescriptivo. El primero de los dos (2) documentos es una carta en la que el apelante notificó su intención de demandar al Municipio; su Alcaldesa; al Comisionado y Subcomisionado de la Policía Municipal. El segundo documento consistió en una carta fechada el 2 de agosto de 2018, con un texto idéntico a la misiva anterior, donde se modificó únicamente la fecha de la comunicación escrita. Ninguno de esos documentos se dirigió a la licenciada Vera Rodríguez, por lo que no podían considerarse como una interrupción del término prescriptivo en cuanto a esta.

El 11 de octubre de 2019, la Alcaldesa instó una *Solicitud de Desestimación por Práctica de Busca de Foro Favorable (“Forum Shopping”) y Fraccionamiento Indebido de Causas*. En síntesis, indicó que el 13 de julio de 2019, el apelante también había presentado una Demanda ante la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico bajo el caso civil número 3:19-cv-01671-DRD. Dicha reclamación era idéntica a la presentada en el foro estatal, con las mismas partes, y en la cual solicitaban los mismos remedios. Argumentó que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha censurado categóricamente la práctica de bifurcar o fragmentar los procedimientos, disponiendo que “el orden procesal rechaza la adjudicación por dos tribunales de una cuestión esencialmente indivisible”. *Diez Rodríguez v. Guzmán Ruiz*, 108 DPR 371 (1979).

El 16 de octubre de 2019, el Municipio instó una *Moción Uniéndose a Solicitud de Desestimación por Práctica de Busca de Foto Favorable (“Forum Shopping”) y Fraccionamiento Indebido de Causas*. Días después, el 18 de octubre de 2019, el apelante incoó una *Oposición a Solicitud de Desestimación de Todos los Codemandados por Alegado Forum Shopping y Supuesto Fraccionamiento de Causas*.

Así las cosas, el 28 de enero de 2020, notificada el 31 de enero de 2020, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* en la que afirmó que, de las cartas producidas por el apelante, no surge que este interrumpiera el término para reclamar en cuanto a la licenciada Vera Ramírez, ni en cuanto a la señora Serrano. En virtud de ello, determinó que la causa de acción del apelante en contra de la licenciada Vera Ramírez y la señora Serrano estaba prescrita.

Asimismo, el 29 de enero de 2020, notificada el 31 de enero de 2020, el TPI dictó una *Sentencia* en la que desestimó la *Demanda* en cuanto al Municipio y su Alcaldesa. Dictaminó que las circunstancias procesales en las que se enmarcaban la *Demanda*

justificaban su desestimación, toda vez que la reclamación, según presentada, carecía de madurez para justificar la intervención judicial.

Inconforme con el resultado, el 6 de febrero de 2020, el apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial*. En esa misma fecha, el señor Camacho Ortiz interpuso una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia Final*. Así pues, el 12 de febrero de 2020, notificadas el 13 de febrero de 2020, el foro de instancia dictó las *Órdenes* correspondientes en las que declaró *No Ha Lugar* ambas mociones de reconsideración incoadas por el apelante. Con relación a la reconsideración de la *Sentencia*, el TPI aclaró la interpretación que le dio a un caso citado⁸ de este Tribunal y expresó lo siguiente:

NO HA LUGAR. SE ACLARA QUE EN EL CASO DE HERIBERTO PAGÁN CONCEPCIÓN V. MUNICIPIO DE SAN JUAN, KLAN201901188, AUNQUE LA SENTENCIA DICTAMINA QUE SE REVOCÓ NUESTRA DETERMINACIÓN, LA REALIDAD ES QUE EL TRIBUNAL DE APELACIONES RESOLVIÓ EXACTAMENTE LO MISMO QUE EL TPI, QUE HABÍA FALTA DE MADUREZ Y QUE PROCEDÍA LA ABSTENCIÓN JUDICIAL DEL TPI Y ESPERAR A QUE CULMINARA EL PROCESO ANTE LA CIPA. EL TA ÚNICAMENTE MODIFICÓ EL MECANISMO QUE UTILIZAMOS, PUES ORDENAMOS EL ARCHIVO SIN PERJUICIO DEL CASO Y EL TA ENTENDIÓ QUE SE DEBIÓ PARALIZAR. ESTO ÚLTIMO, ES DISCRECIONAL NUESTRO Y EL CASO PAGÁN CONCEPCIÓN NO ES MANDATORIO PARA EL PRESENTE CASO, POR NO CREAR PRECEDENTE.⁹

Inconforme con el curso decisorio del TPI, el 12 de marzo de 2020, el señor Camacho Ortiz instó el recurso de apelación epígrafe en el que planteó que el TPI cometió tres (3) errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia desestimando la causa de acción contra el MSJ y la codemandada Carmen Yulín Cruz Soto a pesar de que este Tribunal de Apelaciones Región de San Juan lo había revocado en otro caso con una situación idéntica.

⁸ El caso al que se hace referencia es *Heriberto Pagán Concepción v. Municipio de San Juan*, *Sentencia* del 20 de diciembre de 2019, KLAN201901188.

⁹ Véase, *Resolución*, Anejo VI del Apéndice del recurso de revisión administrativa, pág. 25.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar en dicha Sentencia que es preciso agotar los remedios administrativos en la CIPA antes de demandar por violación a derechos civiles.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la causa de acción contra las codemandadas Vera y Serrano estaban prescritas sin aceptar que el término prescriptivo en esta jurisdicción se computa a partir del conocimiento del daño causado por ambas codemandadas.

El 29 de junio de 2020, la licenciada Vera Ramírez presentó su *Alegato en Oposición a la Apelación*. El 10 de julio de 2020, el Municipio instó su *Alegato en Oposición a Apelación*. El 13 de julio de 2020, la Alcaldesa incoó su *Alegato de la Parte Recurrida*. El 31 de agosto de 2020, la señora Serrano interpuso su *Alegato de la Parte Apelada*.

De otra parte, el 28 de julio de 2020, el Municipio instó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* predicada en que el recurso de apelación que nos ocupa no se notificó al TPI conforme a derecho. A su vez, el 6 de agosto de 2020, el apelante presentó su *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Declaramos *No Ha Lugar* el petitorio de desestimación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho y las normas jurisprudenciales aplicable al caso que nos ocupa.

II.

A.

La Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972 (en adelante, la Ley Núm. 32), 1 LPRA sec. 171 *et seq.*, creó la CIPA como foro apelativo administrativo para intervenir en casos en los que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765, 770-771 (1998); *Rivera v. Superintendente*, 146 DPR 247, 263 (1998); *González y otros v. Adm.*

de Corrección, *supra*, a la pág. 607; *Calderón Morales v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 1033, 1036 (2009).

La Ley Núm. 32, *supra*, facultó a la CIPA a recibir prueba para el desempeño de su función apelativa, como parte del proceso administrativo disciplinario iniciado en la Policía o ante cualquier otra agencia de la Rama Ejecutiva cuyos funcionarios estén autorizados a realizar arrestos. *González y otros v. Adm. de Corrección*, *supra*. Entre sus funciones, la CIPA está facultada para revisar, en apelación, las medidas disciplinarias que se le impongan a un funcionario público bajo su jurisdicción. *Id.* En específico, el Artículo 2 de la Ley Núm. 32, 1 LPRC sec. 172, dispone como sigue:

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

(1) [...]

(2) Actuará como cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por este capítulo, cuando el jefe o director, del organismo o dependencia de que se trata les haya impuesto cualquier medida disciplinaria en relación con actuaciones cubiertas por este capítulo, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tenga reglamentación similar. También podrá entender en apelaciones interpuestas por cualquier ciudadano que no esté conforme con la determinación de tal funcionario. [...] 1 LPRC sec. 172.

A tales efectos, la CIPA examina la determinación que se trae ante su consideración, no solo a base de la prueba vertida en la vista informal celebrada por la agencia concernida, sino de la prueba que se presente en la etapa apelativa. En cuanto a la celebración de la vista ante la CIPA, la aplicación de las Reglas de Evidencia no será obligatoria. Art. 3 de la Ley Núm. 32, 1 LPRC sec. 173.

A su vez, con respecto a la celebración de la vista ante la CIPA, se ha reconocido que dicha vista es una especie de juicio *de novo*. Véase, *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 332 (2002); *Arocho v. Policía de P.R.*, *supra*, a la pág. 772. Esto significa que la CIPA tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba

presentada ante la autoridad administrativa contra la que se recurre, o recibir otra prueba distinta, y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca. La vista que se celebra ante la CIPA “[...] es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado, y [...] [e]n este sentido, es equivalente a un juicio en sus méritos”. *Ramírez v. Policía de P. R.*, supra, a la pág. 334.

Cónsono con lo anterior, la CIPA, como ente apelativo administrativo, no está sujeta a los rígidos parámetros de la revisión judicial que establece la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, la LPAU), debido a que posee la facultad para recibir prueba y hacer sus propias determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sobre el asunto que revisa en apelación. *Arocho v. Policía de P.R.*, supra. Por este motivo, se ha resuelto que las actuaciones de la CIPA se asemejan a las de un tribunal debido al poder de adjudicación que le fue delegado.

Conforme a lo antes expuesto, el examinador o comisionado que presida las vistas debe ajustarse a los principios básicos que rigen la discreción judicial. *Ramírez v. Policía de P.R.*, supra, a la pág. 341. La discreción se nutre “[...] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). No obstante, discreción “[...] no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997), citando a *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 211 (1964).

B.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848,

855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

C.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos constituye una norma de abstención y autolimitación judicial de origen jurisprudencial. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916-917 (2002). El propósito de dicha doctrina es determinar el momento en que se puede solicitar la intervención de los tribunales. La norma pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una determinación final en el asunto. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 136 (2009). Se fundamenta en la delegación que válidamente les otorga el poder legislativo a las agencias administrativas para resolver ciertos asuntos en primera instancia.

Cónsono con lo anterior, la Asamblea Legislativa incorporó la doctrina a nivel estatutario a través de la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, LPAU), la cual dispone, en su parte pertinente, como sigue:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el

Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia...

[...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este Capítulo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que tanto en la jurisdicción local como en la jurisdicción federal existe el recurso de revisión judicial para revisar las resoluciones u órdenes finales de una agencia administrativa. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, supra, a la pág. 137. En lo pertinente, el Artículo 4.006(c) de la Ley Núm. 103-2003, conocida como la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24(y), le confiere competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 573-574 (2010). Se considera que una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. Lo determinante no es el nombre que la agencia le dé a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento administrativo y si la determinación que se pretende revisar es una final. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, supra, a las págs. 136-137.

D.

El Artículo 1868 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. A tales efectos, el Artículo 1868, supra, provee que prescribirán en el transcurso de un (1) año: “(1) las acciones para recobrar o retener la posesión; y (2) las acciones para exigir la

responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la sección 5141 de este título desde que lo supo el agraviado”.

Por otro lado, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, establece que la prescripción se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor, y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Los actos interruptores representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 148 (2008) (Cita omitida).

En términos generales, el aludido término prescriptivo de un (1) año del Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, para incoar una causa de acción comienza a transcurrir cuando el reclamante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425 (2011). En *Padín v. Cía Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó lo que sigue a continuación:

Hemos resuelto reiteradamente que el verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios *es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción*. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción.

Como consecuencia, el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños es la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor y, además, desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 328 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 189 (2002); *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 DPR 383, 405 (1999).

A la luz de los principios antes enunciados, resolvemos la controversia ante nos.

III.

En el caso de autos, el apelante discutió en conjunto los tres (3) errores que le ha imputado al foro primario. Sin embargo, hemos decidido discutir los mismos de manera separada, pues entendemos que, aunque los mismos podrían relacionarse, contienen razonamientos y argumentaciones diferentes. Veamos.

En el primer señalamiento de error, el apelante adujo que incidió el foro apelado al desestimar la causa de acción en contra del Municipio y su Alcaldesa, a pesar de que otro Panel de este Tribunal había emitido un dictamen revocatorio en otro caso con una situación idéntica. Aunque entendemos que el foro primario cometió el primer error, diferimos del análisis del apelante.

Es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico que las Sentencias emitidas por este Foro son persuasivas, pero no sientan precedente ni normativa aplicable. Es por ello, que las mismas solo pueden ser citadas con carácter persuasivo. Regla 11(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R. 11(D). Es decir, dichos dictámenes solo vinculan a las partes en el caso en particular. Los precedentes serán emitidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y las nuevas leyes o normas, serán emitidas por la Asamblea Legislativa. Así pues, aunque se cite una Sentencia emitida por un Panel hermano y se trate de mantener la uniformidad en las decisiones que toma este Tribunal, no es una directriz absoluta que se tenga que resolver de acuerdo a lo resuelto por otros Paneles, pues tanto las circunstancias históricas y las situaciones particulares de las controversias, nos hacen un llamado al análisis ponderado del derecho, según las particularidades de cada caso.

En el caso al que ha hecho referencia el apelante, un Panel hermano resolvió que el foro primario desestimó una *Demanda*

sobre daños y perjuicios de manera errónea.¹⁰ A continuación, en apretada síntesis, relatamos las circunstancias particulares del caso aludido.

En el caso designado alfanuméricamente KLAN201901188, un Policía Municipal de San Juan fue despedido sumariamente de su empleo por alegadamente haber incurrido en hostigamiento sexual al haber enviado un video por un grupo en “Whatsapp” (que aunque privado), incluía a empleados compañeros, también policías. Una compañera sargento, se sintió ofendida y presentó una *Querrela*. Oportunamente, el Policía querellado presentó un recurso de apelación ante la CIPA, el cual resolvió a su favor. Debido a que el Municipio de San Juan no cumplía con la *Resolución* de la CIPA, este presentó una *Demanda* en daños y perjuicios. Los codemandados adujeron que la *Demanda* carecía de madurez por no haberse agotado los remedios administrativos y, en consecuencia, el Tribunal carecía de jurisdicción sobre la materia. Por lo tanto, solicitaron la desestimación de la reclamación judicial. El foro primario desestimó incorrectamente la *Demanda*. El Panel hermano revocó al foro de instancia porque el curso correcto a tomar era suspender los trámites judiciales hasta que se agotaran los remedios administrativos correspondientes. El referido caso del Panel hermano, fue resuelto bajo la normativa legal vigente con la cual aún hoy, a la fecha de este dictamen, estamos de acuerdo, pero no porque la razón sea que es un precedente obligatorio, sino porque es el curso correcto en derecho.

En cuanto a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que en los casos donde se presente una controversia en un foro administrativo que no contenga disposiciones para conceder indemnización por daños y perjuicios, es preciso acudir al foro

¹⁰ Véase, KLAN201901188.

judicial dentro del término prescriptivo para reclamarlos. Lo que corresponde es suspender la acción judicial hasta que culminen los procesos administrativos pendientes. Véase, *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 803 (2001).

Los fundamentos utilizados por el foro primario en el caso de autos, para haber desestimado la causa de acción ante sí, se predicen en la ausencia de justiciabilidad de la controversia, la carencia de madurez, y que versa sobre una reclamación que no justifica la concesión de un remedio. En su análisis, el TPI correctamente declaró que:

Para que proceda la acción en daños y perjuicios, es necesario que las determinaciones administrativas o judiciales estén culminadas y tengan carácter de firmeza. De lo contrario, el alegado daño recibido por el demandante no estaría maduro, tampoco son justiciables los elementos de la negligencia y relación causal.¹¹

Precisamente, en la situación particular del caso de epígrafe, nos enfrentamos a una causa de acción que, por su naturaleza de una destitución de la PMSJ, fue presentada mediante un recurso de apelación ante la CIPA. Siendo así, es pertinente y necesario que las determinaciones administrativas de la CIPA culminen y tengan carácter de final y firme, para que entonces proceda la acción en daños y perjuicios ante el foro judicial. Esto es así, ya que algunas agencias administrativas no contienen disposiciones para que se reclamen daños y perjuicios, como la CIPA. Una vez culminen los procesos administrativos, procede que el foro judicial dilucide los daños alegados en la *Demanda*. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

En situaciones, [...] en las que el foro administrativo no está facultado por ley para conceder indemnización por daños y perjuicios, sufridos a causa de una actuación gubernamental, es preciso acudir al foro judicial, dentro del término prescriptivo, en reclamo de los daños y perjuicios. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788 (2001).

¹¹ Véase, *Sentencia*, Anejo II del Apéndice del recurso de apelación, págs. 4-5.

Entiéndase, es requisito, que la acción de daños y perjuicios se presente ante el foro judicial dentro del término prescriptivo de su causa, aunque aún no se hayan culminado los trámites en el foro administrativo. El foro judicial debe esperar la decisión final del foro administrativo, previo a intervenir en la reclamación judicial de daños ante su consideración. A tales efectos, el Tribunal Supremo ha establecido lo que sigue a continuación:

Aún cuando la acción comience en la esfera administrativa, si es que se pretende reclamar daños y perjuicios, la parte debe acudir al foro judicial dentro del término prescriptivo, **quedando la acción judicial suspendida hasta que el dictamen administrativo sea final y firme.** *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, supra, a la pág. 803. (Énfasis nuestro).

La acción correcta que debe realizar el foro judicial es suspender los procesos judiciales y esperar a los dictámenes administrativos. Un curso decisorio como el de desestimar la acción judicial es, pues, improcedente en derecho. Esta actuación tiene el propósito de evitar la duplicidad de esfuerzos y determinaciones incompatibles entre los diversos foros en los que se presentó la controversia.

Ahora bien, aunque el apelante hizo referencia a que la *Sentencia* emitida en el KLAN201901188 era precedente¹², arguyó en su escrito apelativo, que su *Demanda* no dependía de una decisión administrativa, pues se trataba de una alegación de discrimen por raza, creencias políticas, represalias y violaciones al derecho de expresión.¹³ No le asiste la razón al apelante.

En la presente *Demanda*, el apelante admitió que escribía en la página cibernética tusnoticiaspr.com, compañía propiedad de la corporación Dannys Media Group.¹⁴ Reconoció, además, que fue quien publicó la noticia que exponía que un menor había fallecido

¹² Véase, recurso de apelación, pág. 2.

¹³ Véase, recurso de apelación, pág. 10.

¹⁴ Véase, *Demanda*, Anejo VIII del Apéndice del recurso de apelación, pág. 3.

trágicamente tras ahogarse en una piscina en la Casa Cuna de Puerta de Tierra.¹⁵ El apelante parte de la premisa de que hizo lo anterior al ejercer sus derechos constitucionales al palio de la Primera Enmienda Federal y las secciones análogas a la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.

No obstante lo anterior, el apelante pretende modificar su causa de acción ante el foro judicial, al desvirtuar sus argumentos legales en cuanto a que versan sobre violaciones a derechos civiles para desligarse del recurso de apelación que había sometido en la CIPA sobre su destitución. Sin embargo, de un análisis imparcial sobre el origen de la acción judicial incoada en el foro judicial, es evidente que está consecuentemente inextricablemente relacionada al trámite administrativo que el apelante inausó ante la CIPA.

En vista de lo antes discutido, a pesar de que, por otros fundamentos a los argumentos esbozados por el apelante para sostener su señalamiento de error, ciertamente incidió el foro apelado al desestimar, sin perjuicio, la *Demanda* de epígrafe en torno al Municipio y a la Alcaldesa. El curso de acción correcto es suspender y ordenar el archivo administrativo de los procedimientos judiciales hasta que se completara el trámite administrativo ante la CIPA y, así poder determinar y dilucidar, si se le conceden o no daños al apelante.

En el segundo señalamiento de error, el apelante indica que el foro apelado incidió al determinar que era preciso agotar los remedios administrativos antes la CIPA antes de presentar la reclamación judicial por violación a los derechos civiles.

Como discutido previamente, establecimos que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, cuando se interpone una causa de acción en un foro administrativo que no

¹⁵ *Id.*

contiene disposiciones que indemnizen por daños y perjuicios, es menester instar una acción judicial dentro del término prescriptivo aplicable. Es incorrecto dejar pasar el tiempo y luego presentar alguna demanda sobre daños y perjuicios en el foro judicial, pues el solicitante podría perder su derecho a reclamar los mismos. Lo procedente es llevar la acción en el foro administrativo y en el foro judicial. Ahora bien, al foro judicial le corresponde suspender sus procedimientos hasta tanto no culminen los procedimientos administrativos. No es correcto que se desestime la acción judicial, lo que procede es ordenar el archivo administrativo hasta que culminen los procedimientos administrativos ante la CIPA.

Sin embargo, el apelante argumentó ante este Tribunal, que su acción judicial no estaba relacionada al trámite ante la CIPA, pues, la causa de acción judicial se centraba en alegadas violaciones a sus derechos civiles. El expediente ante nos revela que no le asiste la razón al apelante en su contención.

El apelante adujo en la *Demanda* de autos que ha sido carpeteado y acechado por su color de piel, posturas políticas y expresiones. Contrario a lo esgrimido por el apelante, el origen del asunto que hoy nos compete, se remonta a la investigación administrativa que era llevada a cabo en contra del señor Camacho Ortiz, tras la publicación de sendas informaciones en un portal cibernético conocido como tunoticiapr.com. Sin entrar en los méritos de dicha investigación administrativa, debemos aclarar que es estimamos que el apelante incoó una acción judicial amparándose en argumentos jurídicos ligados inexorablemente al trámite administrativo ante el foro administrativo.

En esencia, la *Demanda* de autos versa sobre una reclamación de indemnización por los alegados daños y perjuicios sufridos por el apelante a raíz de su destitución de la PMSJ. Por consiguiente, es necesario que se culmine el trámite administrativo para proceder

con la reclamación judicial. Como mencionamos previamente, era improcedente la desestimación de la presente *Demanda* en contra del Municipio y la Alcaldesa, sino que procedía la suspensión de los procesos judiciales hasta que culmine el procedimiento administrativo.

En el tercer señalamiento de error, el apelante arguyó que erró el TPI al determinar que la causa de acción en contra de la licenciada Vera Ramírez y la señora Serrano estaban prescritas, sin reconocer que el término prescriptivo en nuestra jurisdicción se computa a partir del conocimiento del daño causado por ambas codemandadas. El apelante arguyó, en su recurso ante nos, que las cartas de reclamación extrajudicial recibidas por las codemandadas interrumpieron el término de prescripción. Indicó, además, que sus cartas contienen todos los requisitos de notificación previa de demanda y de reclamación extrajudicial, conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

En aras de analizar la contención del apelante, transcribimos a continuación lo dictaminado por el TPI:

A los fines de determinar si la causa de acción está prescrita contra las codemandadas Marta Vera Ramírez y Carmen Serrano debemos analizar si las cartas anejadas por el demandante interrumpieron el término prescriptivo en cuanto a estas codemandadas. Los hechos de este caso ocurrieron el 11 de septiembre de 2016 y la demanda de autos fue presentada el 20 de mayo de 2019. A la fecha de radicación de la demanda, **el demandante había presentado dos cartas anunciando su intención de demandar por los hechos relatados en la demanda. Hemos evaluado las mismas y de éstas no surge que se interrumpiera la reclamación en contra de las aquí demandadas.** En virtud de lo anterior la causa está prescrita.¹⁶ (Énfasis nuestro).

Al escudriñar las cartas presentadas por el apelante, notamos que tanto la carta del 1 de septiembre de 2017, como la del 2 de agosto de 2018, estaban dirigidas a la Alcaldesa. En la misiva, se

¹⁶ Véase, *Sentencia Parcial*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 5.

expresó la intención de demandar al Municipio; a la Alcaldesa, en su carácter personal y oficial; al Comisionado de la Policía Municipal de San Juan, Guillermo Calixto Rodríguez, en su carácter personal y oficial; y al Subcomisionado de la Policía Municipal de San Juan, Raymond Ferrer Silva. Se añadió, además, una aseveración en la que se añaden “otros subalternos A, B y C”. Ninguna de las misivas mencionó a la licenciada Vera Ramírez, ni a la señora Carmen Serrano. En fin, no les fue dirigida una carta a tales propósitos. Tampoco se describió en las referidas cartas, hechos imputados o acusaciones dirigidas a las mencionadas codemandadas en específico.

En el recurso que nos ocupa, el apelante hizo referencia a la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 15.4, para argumentar que se puede demandar usando letras o términos como “Fulano de Tal” cuando se ignora el verdadero nombre de los demandados. La referida Regla estipula lo siguiente:

Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

Dicha Regla es específica en indicar que la designación de un nombre ficticio es en el contexto de la demanda y no de acciones extrajudiciales. Además de que la misma Regla aclara que se “deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada”. Así las cosas, vemos como la referida Regla no aplica a la situación de hechos de autos, pues esta trata sobre una reclamación extrajudicial ejercida mediante el envío de una carta.

Según explicado por el mismo apelante, este advino en conocimiento para septiembre de 2018, sobre las alegadas acciones conspiratorias y actos ilegales de las señoras Vera y Serrano, que llevaron a su destitución. Siendo así, estamos impedidos de inferir que las cartas de reclamación extrajudicial extendieron el término prescriptivo en contra de la licenciada Vera Ramírez y la señora Serrano. En el presente caso, el apelante reconoció que no conocía de las acciones de la licenciada Vera Ramírez y la señora Serrano, previo a someter las cartas de reclamación extrajudicial, sino que advino en conocimiento de las alegadas actuaciones ilegales en momento posterior. Por lo tanto, las referidas cartas, al no estar dirigidas a la licenciada Vera Ramírez y a la señora Serrano, ni reclamar actuaciones específicas contra estas, no interrumpieron término alguno contra las apeladas. En consecuencia, el TPI no incidió al determinar que las causas de acción en contra de la licenciada Vera Ramírez y de la señora Serrano estaban prescritas.

IV.

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada y se revoca la *Sentencia* impugnada. En consecuencia, procede que el TPI ordene el archivo administrativo de las reclamaciones en contra del Municipio y de la Alcaldesa hasta que culmine el proceso administrativo ante la CIPA.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Colom García concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones